

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes. 2'00 pesetas
 Por tres meses. 5'50
 Por seis meses. 10'50
 Por un año. 20'50

EN EL INTERIOR

Por un mes. 2'50 pesetas
 Por tres meses. 7'00
 Por seis meses. 12'50
 Por un año. 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, costarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Junta provincial del subsidio pro-combatiente

Transcurrido con exceso los plazos marcados en la Orden de 21 de enero último, reproducida en el número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 28 del mismo citado mes, sin que la mayor parte de las Juntas municipales hayan enviado a este Gobierno los padrones de familias beneficiarias y los demás estados que deben remitir con arreglo a los impresos que obran ya en poder de dichas Juntas, se advierte a las mismas que si no envían la referida documentación en el plazo de 24 horas a esta Junta provincial, se impondrán las sanciones a que hubiere lugar por su demora en el cumplimiento de tan importante servicio.

Logroño, 16 de febrero de 1937.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urries.

De interés para los ganaderos

Las fechas de las paradas provisionales de las paradas del Estado

Para el general conocimiento de los ganaderos y propietarios de yeguas, se hace público que por la superioridad ha sido aprobada la propuesta de paradas provisionales del Estado Español que a continuación se relacionan, expresando los sementales de que se las dota y personal afecto a las mismas, como la fecha de su apertura.

Provincia de Zaragoza.—Zaragoza: Sementales, 8 caballos y 2 asnos; dotación 1 jefe de parada y 10 soldados; fecha de la apertura el 15 de febrero. Alagón: Sementales, 3 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 2 soldados; el 22 de febrero. Luceni: Sementales, 1 caballo y 1 asno; dotación 2 soldados; el 22 de febrero. Mallén: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; el 22 de febrero. Tauste: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; el 25 de febrero. Ejea: Sementales, 3 ca-

ballos y 1 asno; 1 jefe de parada y 2 soldados; el 28 de febrero. Uncastillo: Sementales, 1 caballo y asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; el 7 de marzo. Borja: Sementales, 1 caballo y 1 asno; dotación 2 soldados; el 7 de marzo. Daroca: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; el 24 de febrero. Epila: Sementales, 1 caballo y 1 asno; dotación 2 soldados; el 22 de febrero. La Alfranca: Sementales, 1 caballo y 1 asno; dotación 2 soldados; el 22 de febrero. Zuera: Sementales, 2 caballos; dotación 2 soldados; el 22 de febrero. Remolinos: Sementales, 2 caballos; dotación 2 soldados; el 22 de febrero.

Provincia de Huesca.—Ayerbe: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; fecha de la apertura el 4 de marzo. Jaca: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; el 28 de marzo. Villanúa: Sementales, 1 caballo y 1 asno; dotación y jefe de parada y 1 soldado; el 28 de marzo. Hecho: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; el 30 de marzo. Bailo: Sementales, 1 caballo y 1 asno; dotación 2 soldados; el 30 de marzo.

Provincia de Teruel.—Santa Eulalia: Sementales, 2 caballos; dotación, 2 soldados; fecha de apertura 10 de marzo. Cella: Sementales, 2 caballos; dotación 2 soldados; el 10 de marzo. Orihuela del Tremedal: Sementales, 1 caballo y 1 asno; dotación 2 soldados; el 30 de marzo.

Provincia de Navarra.—Tudela: Sementales, 3 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 4 soldados; fecha de la apertura el 15 de febrero. Azagra: Sementales, 1 caballo y 1 asno; dotación 2 soldados; el 28 de febrero. Allo: Sementales, 1 caballo y 1 asno; dotación 2 soldados; el 28 de febrero. Buñuel: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; el 22 de febrero. Carcastillo: Sementales, 2 caballos y 2 asnos; dotación 1 jefe de parada y 2 soldados; el 24 de febrero. Corella: Sementales, 1 caballo y asno; dotación 2 soldados; el 22 de febrero. Berbinzana: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; el 24 de febrero. Elizondo: Sementales, 2 caballos; dotación 2 soldados; el 15 de marzo. Cizur Menor: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; el 8 de marzo. Burguete: Sementales, 3 caballos; dotación 1 jefe de parada y soldado; el 31 de marzo. Mendavia: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 2 soldados; el 26 de febrero. Irurzun: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 2 soldados; el 28 de febrero. Sangüesa: Sementales, 2 caballos; dotación 2 soldados; el 12 de marzo. Peralta: Sementales, 3 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 2 soldados; el 26 de febrero. Píñillas: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; el 24 de febrero. Tafalla: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; el 25 de febrero. Valtierra: Sementales, 3 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 2 soldados; el 25 de febrero.

Provincia de Soria.—Soria: Sementales, 2 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 1 soldado; fecha de la apertura el 22 de marzo. Almazán: Sementales, 1 caballo y 1 asno; dotación 2 soldados; el 22 de marzo. Agrada: Sementales, 1 caballo y 1 asno; dotación 2 soldados; el 19 de marzo.

Provincia de Logroño.—Logroño: Sementales, 4 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 3 soldados; fecha de la apertura el 25 de febrero. Alfaro: Sementales, 3 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 3 soldados; 25 febrero. Rincón de Soto: Sementales, 1 caballo y 1 asno; dotación 2 soldados; el 24 de febrero. Santo Domingo: Sementales, 4 caballos y 1 asno; dotación 1 jefe de parada y 3 soldados; el 22 de febrero. Villoslada de Cameros: Sementales, 3 caballos; dotación 2 soldados; el 29 de marzo.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

CONCURSO

Con arreglo al Pliego de Condiciones que puede verse en el Negociado de Policía Urbana de las oficinas municipales, se abre concurso para el suministro de diez carritos de monorraíl con destino al Matadero Municipal.

Las propuestas se presentarán de 9 a 1 de la mañana en dicho Negociado de Policía Urbana durante los 10 días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio.

Logroño, 16 de febrero de 1937
—El Alcalde, Angel Moreno.

EDICTO

El día 22 del actual, a las doce, se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de 50 estéreos de leña de haya, 20 de Fresno y 30 de encina; tasados en 125 pesetas.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados debidamente reintegrados y servirán de base los pliegos de condiciones obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Brieva de Cameros, 11 febrero 1937. El Alcalde, Francisco Parra.

Gobierno del Estado

Decreto número 215

449

Siendo notoria la escasez de alcoholes vínicos, por no estar totalmente sometidas las regiones que en mayor escala los producen, y careciendo de condiciones para la fabricación de compuestos y licores de superior calidad los de residuos de vinificación, se impone autorizar el empleo de los de melaza para usos de boca mientras duren las actuales circunstancias, al bien con las debidas garantías encominadas a evitar que un excesivo abastecimiento del mercado pueda cerrar el paso en el porvenir al alcohol vínico.

Complemento de esta reforma ha de ser la rebaja de tipo de tributación. El de doscientas quince pesetas por hectólitro que la Ley de mil novecientos treinta y cinco estableció, si subsistiera en estos momentos, determinaría—por ser en rigor prohibitivo—una restricción notable en el consumo, con daño evidente para el Fisco. Con la tarifa de ciento setenta y cinco pesetas por igual unidad que ahora se implanta, se salvan esos inconvenientes, quedando así satisfechas las necesidades de la Economía nacional y las exigencias del Tesoro público.

En consideración a lo expuesto,
DISPONGO:

Artículo primero. Mientras subsistan las actuales circunstancias, se autoriza el empleo de alcohol rectificado de melaza para todos los usos, incluso el de boca.

Artículo segundo. La Junta Técnica del Estado, antes de empezar cada trimestre natural, fijará y hará pública la cantidad máxima de ese alcohol que pueda extraerse de las fábricas en dicho período. El cupo que se señale será distribuido entre los fabricantes proporcionalmente a su producción.

Artículo tercero. Con carácter excepcional y para los meses de febrero y marzo del corriente año se fija en quinientos mil hectólitros el cupo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto. Continuará en vigor la obligación impuesta a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos por la regla primera del apartado D) del artículo único de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.

La cantidad de alcohol que esa entidad adquiere, en cumplimiento de tal precepto, no será tenida en cuenta por la Junta Técnica para la fijación de los cupos trimestrales.

Artículo quinto. Desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los alcoholes de melaza tributarán en todo el territorio sometido, a razón de ciento setenta y cinco pesetas por hectólitro.

Artículo sexto. Los Interventores de las fábricas, bajo la vigilancia de los Inspectores Regionales respectivos, cuidarán especialmente de la observancia de esta Disposición.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Salamanca a ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

Decreto número 216

450

Son numerosas las solicitudes de declaración del derecho al percibo de haberes pasivos, presentadas tanto por funcionarios civiles del Estado que han sido jubilados, como por las familias de otros fallecidos, que dada su precaria situación, reclaman las pensiones que les conceden las disposiciones legales vigentes. Urge, pues, acudir a remediar estas necesidades, en la medida en que a ello se obligó el Estado, removiendo los obstáculos determinados por la falta de antecedentes que lleva consigo la anomalía de las actuales circunstancias y siempre sin mengua de las debidas garantías. A este propósito responde el presente Decreto, simplificando el procedimiento marcado en la legislación de Clases Pasivas, si bien de manera transitoria y sin perjuicio en todo caso de la revisión ulterior de las decisiones que con carácter provisional ahora se adopten.

En atención a lo expuesto,
DISPONGO:

Artículo primero. Los expedientes de reconocimiento de pensiones a favor de los jubilados, se acomodarán, en cuanto sea posible, a las reglas marcadas en el Capítulo tercero del vigente Reglamento para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, aunque la clasificación se llevará a cabo por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica, permitiéndose desde luego las variaciones contenidas en estas normas.

Artículo segundo. El derecho a pensión de jubilación se justificará con los documentos que previene el artículo cuarenta y nueve del invocado Reglamento. Sin embargo, si no fuese posible obtener la certificación de acta de nacimiento del Registro Civil, podrá ser sustituida por la del Registro Eclesiástico, o en su defecto, por los demás medios de prueba que establecen las Leyes, a cuyo efecto, en este último caso, se practicarán las oportunas actuaciones ante el Delegado de Hacienda correspondiente, que estarán integradas por los siguientes elementos: a) Declaración jurada del interesado. b) Pruebas por él aportadas o reclamadas por la Administración. c) Declaración prestada bajo su res-

ponsabilidad por dos testigos solventes. d) Certificación acreditativa de la fecha del nacimiento del peticionario librada con vista del Escalafón del Cuerpo a que perteneciera, inserto en la «Gaceta» o en otra publicación de indudable autenticidad.

Los títulos originales de los empleos, se suplirán, en su caso, en la forma reglamentaria preceptuada en el párrafo tercero del mencionado artículo cuarenta y nueve y en último término con certificación de los Escalafones o las demás pruebas que se ofrezcan o se conceptúen pertinentes.

Artículo tercero. Como sueldo regulador, se aceptará con carácter provisional, el que resulte perfectamente acreditado. Si el funcionario alegare tener derecho a mayor regulador, queda facultado para instar una posterior revisión de las actuaciones, cuando establecida la normalidad pueda disponer de datos suficientes.

Artículo cuarto. Las instancias documentadas, dirigidas a la Comisión de Hacienda, se presentarán en la Delegación de Hacienda en donde finalmente haya prestado sus servicios el funcionario, o en la de la provincia donde resida en la actualidad, en los casos en que el último cargo lo hubiese desempeñado en territorio no liberado, y ajustándose siempre en lo que sea factible, a las reglas generales de la Sección primera del Capítulo segundo del repetido Reglamento. Se pasarán inmediatamente al Negociado de Clases Pasivas de la Intervención de Hacienda, que cuidará de solventar los defectos de que adolezca la documentación aportada.

Completo el expediente se formulará el proyecto de clasificación, que censurado por la Sección Fiscal, visado por el Interventor, e informado por último por la Abogacía del Estado, se entregará al Delegado, el cual elevará propuesta debidamente fundamentada y detallada a la Comisión de Hacienda para la resolución pertinente.

Acordada la pensión, se expedirá el título provisional al interesado, debiendo insertarse, además, la resolución administrativa en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto. Los expedientes para declaración de pensiones causadas por fallecimiento de los funcionarios civiles en favor de sus familias, constarán de los documentos señalados en los artículos sesenta y ocho y siguientes del capítulo quinto del citado Reglamento de 21 de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Artículo sexto. Los nacimientos, matrimonios, defunciones, y demás hechos referentes al estado civil de las personas que guarden relación con el derecho a pensión de viudedad, y orfandad, se justificará con certificaciones

literales de los encargados del Registro civil. Cuando por la situación actual, o por otra causa legítima, no haya medio de conseguirlas, se suplirán por partidas del Registro Eclesiástico, o en su defecto por las pruebas admisibles en Derecho, y mediante la práctica de actuaciones substancialmente análogas a las enumeradas en el artículo tercero de este Decreto.

También podrán sustituirse en la forma prevista para las jubilaciones, los documentos de índole administrativa.

Artículo séptimo. La tramitación del expediente, en los casos a que se contraen los dos artículos anteriores, se ajustará a lo preceptuado en el artículo quinto para los de jubilación.

Artículo octavo. Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, se dictarán las aclaraciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo noveno. Las resoluciones que pronuncie la Comisión de Hacienda relativas a las pensiones comprendidas en este Decreto, serán revisadas en su día y de oficio por la Administración, con audiencia de los interesados a quienes afecten directamente tales acuerdos.

Artículo décimo. Si dictada la resolución definitiva, la pensión señalada fuese inferior a la que provisionalmente se fijó, se llevarán entonces a cabo las oportunas deducciones, teniendo en cuenta las cantidades que con exceso percibieron, en tal caso los pensionistas.

Dado en Salamanca a ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 11 de febrero de 1937.—
Número, 114).

Comisión de Justicia

CIRCULAR

437

La Comisión de Justicia ha examinado la consulta formulada por la Comisión provincial de incautación de Avila, acerca de los créditos con que han de satisfacerse los gastos de personal y material de las Comisiones provinciales de incautación.

El principio de austeridad, que inspira las determinaciones de la Junta Técnica de Estado, y el hecho de que existan numerosos funcionarios desplazados, por las circunstancias, de las localidades donde prestaban servicios dan solución al primer aspecto de la consulta.

Las Comisiones provinciales de incautación tienen atribuciones para abonar a su servicio a los

funcionarios que residan en las capitales respectivas y no estén destinados a misión propia en ellas y a los que estando encargados accidentalmente de alguna función pública no se les exija el rendimiento normal de trabajo que dan los funcionarios que tenían destino el 18 de julio de 1936 en las respectivas localidades.

En cuanto a los gastos de material, los de escritorio pueden ser abonados con cargo a las consignaciones de que disponen sus Presidentes como Gobernadores civiles de las respectivas provincias, contando también en este aspecto con la patriótica colaboración de los mismos; y si hubiera necesidad imprescindible de sufragar algún mayor gasto, las Comisiones provinciales de incautación elevarán presupuesto o cuenta a la Comisión de Justicia, para los fines que sean pertinentes.

Burgos, 8 de febrero de 1937.
—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Sr. Presidente de la Comisión Provincial de incautación de bienes de...

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 10 de febrero de 1937.—
Número 113).

Gobierno General

ORDEN

431

La escasez de primeras materias para la fabricación de papel y por otro lado la posibilidad de que con el existente debidamente administrado puede llegarse a cubrir las necesidades de este artículo sin necesidad de adquisiciones en lo que al empleo de divisas extranjeras disminuiría inútilmente nuestras reservas, hasta que en momentos más propicios pueda abordarse plenamente la resolución de este asunto en toda su integridad, hace que este Gobierno General se dirija a los Gobernadores civiles, autoridades a sus órdenes y público en general, para que procuren seguir las normas que a continuación se indican y que cumplidas estrictamente han de llegar sin duda alguna a ofrecer la resolución precisa y adecuada en los momentos presentes.

En su virtud, vengo en disponer:

1.º Se interesa vivamente a todos los españoles que sientan a España como los momentos actuales exigen, que no inutilicen, quemen ni estropeen el papel en cualquier forma que se emplee, que tengan en su poder.

2.º A este efecto, todos los que posean cantidades de éstos, de cualquier clase que sean, deberán proceder a su entrega en los cen-

tros benéficos que por los Gobernadores civiles de cada provincia se señalarán a este efecto para hacer la recepción indicada, con lo que proporcionará a los mismos un medio de ingreso indirecto colaborando a la misión benéfica que realizan.

3.º Deberá tenerse especial cuidado en que los periódicos, publicaciones y demás medios de propaganda en los que se use este artículo, no se inutilicen, para después de leídos y cumplida por lo tanto su misión, se devuelvan o entreguen a los mismos centros referidos.

Las corporaciones públicas, entidades, compañías y cuantas asociaciones y agrupaciones dispongan de papel que no les sea de necesidad imprescindible, deberán dar ejemplo de ciudadanía y amor a su patria haciendo inmediata entrega de ellos en los sitios señalados.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias respectivas deberán dar cuenta a este Gobierno General con máxima urgencia de la divulgación y cumplimiento de esta orden y remitir asimismo semanalmente relaciones de la cantidad de papel existente y disponible en los centros de recepción para recibir órdenes de este Gobierno General sobre su uso y entrega.

Valladolid, 4 de febrero de 1937.
—El Gobernador General, Luis Valdés Cavanilles.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 8 de febrero de 1937.—
Número 111).

Secretaría de Guerra

ORDEN

PENSIONES

452

Con el fin de que pueda efectuarse rápidamente por esta Secretaría de Guerra el reconocimiento del derecho a las pensiones establecidas en los artículos segundo y tercero del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 («Boletín Oficial del Estado», número 51), se recuerda que, los expedientes incoados en solicitud de aquéllas, se integrarán con los documentos siguientes:

I.—Pensión señalada en el artículo segundo

1.º Instancia de la persona que por su parentesco con el causante tendría derecho a pensión ordinaria, del representante legal de aquélla o del apoderado de una o del otro.

2.º Certificado que con referencia al acta prevenida en el artículo sexto del Decreto antes citado expedirá el Gobernador o Comandante Militar de la Plaza o el Jefe de Estado Mayor del Departamento Marítimo de la residencia del solicitante, o en su defecto, del lu-

gar más próximo a ella, haciendo constar, además del nombre, apellidos, empleo, Arma o Cuerpo del causante, las noticias que existieren acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que le rodearon y servicio que prestara el fallecido.

3.º Certificación o certificaciones acreditativas del parentesco del solicitante con el causante, expedidas por el Registro civil correspondiente. Si éste se hallare en territorio no ocupado, se suplirán aquéllas por un acta levantada ante el Gobernador o Comandante Militar de la Plaza o Jefe de Estado Mayor del Departamento de la residencia del solicitante, o en su defecto, ante el Juez municipal del mismo lugar citado, en cuya acta declaren dos testigos solventes que conozcan al causante y que les consta el parentesco que le unía al solicitante.

El pago de esta pensión, de no indicarse en la instancia otro punto, se efectuará por la Delegación de Hacienda de la residencia del solicitante.

II.—Pensión señalada en el artículo tercero, apartado a) y b)

1.º La instancia y las certificaciones acreditativas del parentesco del solicitante con el causante en los términos expresados para el caso anterior, debiendo manifestarse en la instancia, si el causante estuviere en situación de retirado, la Pagaduría de Hacienda por la que percibía éste sus haberes pasivos.

2.º Certificado expedido por el Gobernador o Comandante Militar de la Plaza o por el Jefe de Estado Mayor del Departamento Marítimo, haciendo constar que en el causante de la pensión que se pide, concurren las circunstancias especificadas en el respectivo apartado a) o b), librándose dichos certificados en virtud de los datos oficiales que existan en la dependencia correspondiente, y, en caso de no haberlos, levantándose previamente ante las mencionadas Autoridades un acta análoga a la prevenida en el párrafo primero del artículo 6.º del Decreto número 92.

III.—Pensión señalada en el artículo tercero, apartado c)

1.º La instancia y las certificaciones acreditativas del parentesco del solicitante con el causante, en los términos indicados para los dos casos anteriores.

2.º Certificación de defunción del causante; y

3.º Certificado expedido por el Gobernador o Comandante Militar de la Plaza o por el Jefe de Estado Mayor del Departamento Marítimo del lugar del fallecimiento del causante haciendo constar que éste se hallaba adherido al Alzamiento Nacional y sus familiares pendientes de la instrucción o resolución del expediente respectivo.

Tanto las instancias como los certificados expresados para cada expediente, deberán estar reintegrados en la forma dispuesta por la Ley del Timbre, debiendo reseñarse en la instancia, o al margen de ella, la cédula personal del solicitante.

Los solicitantes deberán tener presente que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto número 92, las instancias deberán elevarse a esta Secretaría de Guerra por conducto de las Divisiones o Departamentos Marítimos respectivos, absteniéndose de efectuarlo directamente los interesados, pues por no acompañar, frecuentemente, cuando así lo hacen, los documentos necesarios para la concesión, tienen que ser devueltas con dicho fin.

Por los Gobiernos o Comandancias Militares o Departamentos Marítimos, se cuidará, antes de dar curso a las instancias que se eleven en solicitud de pensión, de que aparezcan unidos a ellas todos los documentos que, en justificación del derecho del solicitante, se detallan anteriormente para cada caso.

Burgos, 8 de febrero de 1937.—
El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 11 de febrero de 1937.—
Número 114).

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

402

De conformidad con la propuesta de V. E. como consecuencia del escrito presentado por la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, esta Presidencia acuerda:

1.º Se confirma la propuesta de reorganización acordada por la Junta Consultiva en su sesión del 15 del pasado enero, con las personas designadas, si bien con el carácter provisional que el caso requiere y con las facultades previstas en el R. D. de 21 de junio de 1929.

2.º Se autoriza a la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana para que presente a la aprobación de esta Junta, un Proyecto de Reglamento de Mutualidad de Propietarios, cuya finalidad responda a la iniciativa de proteger las familias del personal que por estar voluntario en el Ejército de operaciones o hallarse en situación de paro forzoso, no puede hacer frente al pago del alquiler de su vivienda.

3.º De acuerdo con la petición formulada por la Junta Consultiva se faculta a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana para que como tales organismos procedan a la confección de bases para la

administración de aquellas líneas urbanas que, como consecuencia de las circunstancias actuales, fueron abandonadas por sus dueños, a quienes sustituirán en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus derechos, mientras subsista el período del abandono.

A este efecto deberán remitir a la aprobación de esta Junta las bases generales porque habrán de regirse estos servicios.

4.º De acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva en atención a las actuales circunstancias, se suspende hasta la total liberación del territorio nacional, la renovación trienal de las Cámaras, fijada para la 1.ª quincena de febrero, y se autoriza a la Junta Consultiva para que rinda cuentas trimestralmente de sus ingresos y gastos durante el tiempo que necesite para recoger los datos indispensables que permitan formular su presupuesto normal en la forma reglamentaria.

Burgos, 4 de febrero de 1937.—
El Presidente, Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 5 de febrero de 1937.—
Número 108).

ORDEN

403

Excmo. Sr.: Diversas Comisiones Depuradoras del personal docente consultan si han de extender su actuación al perteneciente a las Escuelas o Centros fundacionales y considerando: Que del espíritu y la letra de las disposiciones del Decreto de 8 de noviembre último, se deduce el deseo de que la depuración alcance a todo el personal docente que tenga alguna relación de dependencia con el Departamento de Instrucción Pública.

Considerando: Que a dicho Departamento corresponde el Protectorado de las Fundaciones benéfico-docentes, y tiene con arreglo a las disposiciones de la Instrucción de 1913, una indudable inspección sobre todo el personal docente adscrito a las Fundaciones, aunque su nombramiento corresponda con arreglo al título fundacional a los Patronatos respectivos.

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones depuradoras deberán extender su actuación al personal docente perteneciente a las Fundaciones be-

néficos docentes, haciéndolo las Comisiones C) respecto del personal que a las mismas corresponde y las comisiones D) respecto del personal de primera enseñanza.

Artículo 2.º Los Patronatos respectivos quedan obligados a remitir en el plazo de quince días a contar desde la publicación de esta Orden, al Presidente de la Comisión respectiva provincial, relación del personal docente, que figura adscrito a la Fundación con un informe detallado de sus antecedentes y actuación política y profesional, antes y después de iniciarse el Movimiento Nacional de 18 de julio, con expresión de si perteneció a algún partido de los que integraban el llamado «Frente Popular».

Artículo 3.º Las Comisiones depuradoras con vista de dichos antecedentes y de los informes que estimen conveniente solicitar, tramitarán el expediente y formularán la oportuna propuesta a la Comisión de Cultura y Enseñanza, teniendo en cuenta las prescripciones de la Orden de 10 de noviembre último.

Artículo 4.º Si no fuesen remi-

tidas por los Patronatos las relaciones que se determinan en el artículo 2.º de esta Orden, las Comisiones depuradoras podrán reclamar de los mismos cuantos datos e informes crean convenientes, vieniendo aquéllos obligados a facilitarlos con la mayor urgencia posible.

Burgos, 3 de febrero de 1937.—
Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 5 de febrero de 1937.—
Número 108).

Universidad de Zaragoza

459

Las facilidades que para la vida de relación, introdujo el motor de explosión, permitiendo como las comunicaciones entre los pueblos, y las mejoras de servicios ferroviarios, inherentes a la difusión de las líneas de transporte por el primer sistema, han dado lugar a corruptelas que pasivamente han tolerado las autoridades, en relación con las obligaciones del profesorado de residir en el lugar donde se halla instalado el Centro de Enseñanza donde preste sus servicios.

Si el incumplimiento de lo legislado sobre el asunto, es grave en todos los funcionarios afectos a la instrucción, y hay que evitarlo en el caso del profesorado primario, es totalmente inadmisibles y hay que cortar de raíz la ya inveterada costumbre de residir fuera del lugar donde la escuela se halla instalada, no solo por el hecho de percibir por ese concepto una remuneración en el caso de no tener en la escuela casa-habitación, sino porque al establecer la Ley que al maestro se le diera casa-habitación en la escuela o se le indemnizara si el edificio escolar no la poseía, sabiamente exigía la permanencia del maestro en el lugar donde su escuela se halla instalada, reconociendo la altísima función que le corresponde desempeñar, de ser el guía de la vida cultural y moral de los pueblos, de ser el forjador de los hombres del mañana, educados, fuertes y patriotas, de ser el vigía perpetuo de la niñez como base de la formación de la juventud. Y esta misión elevadísima que la Nación le encomienda y la sociedad le requiere a que la cumpla, no puede llevarla a efecto con la simple permanencia durante el horario escolar, frecuentemente reducido por las incidencias de los medios de locomoción y sujetos siempre a los horarios de las empresas de transporte que continuamente provocan las quejas fundadísimas de los señores Alcaldes, que ven mermada la labor del maestro y observan en cambio la excesiva libertad de los

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

SUBASTAS DE RESINACION EN MONTES PUBLICOS

NOTA-ANUNCIO

En las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas, y con sujeción a las normas que se publican en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes, sacan a subasta por el plazo de un quinquenio diversos aprovechamientos resinosos las entidades que a continuación se relacionan, en los montes de su propiedad que se citan:

Entidad propietaria	Nombre de los montes	Número de p. nos de resinación anual que sirve de base a la tasación		Tipo de tasación que exige para los cinco años
		A vida	A muerte	
PROVINCIA DE SEGOVIA				
Ayuntamiento de Carascal del Rio	«Cachorrada y Pozuelo»	6.500		40.625'00
PROVINCIA DE TERUEL				
Ayuntamiento y Comunidad de Albarracín	«Muéla Mediana»	88.798		26.431'15
Idem e Idem	«Ortezuelo»	91.215		97.600'00
Idem e Idem	«Patio de Arriba del Rey don Jaime»	53.410		57.148'55

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» a los efectos señalados en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 6 de enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado («Boletín» número 9).

Burgos, 10 de febrero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de febrero de 1937.—Número 114)

niños, dedicados a juegos impropios que dan el ambiente del pueblo un matiz desagradable, provocado por la deficiente orientación de la chiquillería bullanguera que sin freno moral se entrega a las más deplorables manifestaciones de incultura.

No debe olvidarse que nuestra Nación es eminentemente agrícola; que las faenas correspondientes absorben a los mayores de uno y otro sexo y que la escuela es refugio obligatorio para la niñez; y el maestro el encargado de orientarla. No debe olvidar el maestro, que la sociedad ha colocado sobre él la incultura de los niños; no debe olvidar, dada la organización de nuestra riqueza nacional, que debe ser el padre tutelar de todos; no debe olvidar, que en misión educadora no tiene horario, que comienza en la escuela, sigue en la calle y llega al material y moralmente, la figura culminante del lugar, nada difícil de conseguir cuando el pueblo adquiere el convencimiento de que su labor tiene a hacer españoles dignos de llevar tal nombre por su cultura y patriotismo.

Este sublime labor, la han previsto todos los legisladores. Por eso, es el único funcionario de Instrucción pública que percibe el emolumento de casa habitación si no existe; y este precepto legal que inexorablemente se exige a los municipios, tiene que cumplirlo el maestro, de modo también inexorable, a fin de que su labor educadora alcance el rendimiento que la sociedad le pide y la Nación le obliga.

En momentos de transformación nacional, todas las corruptelas han de desaparecer si hemos de hacer una Patria grande. Y dispuesto este Rectorado a que desaparezcan, confiando en el patriotismo del Magisterio y de las autoridades de todo orden, previa aprobación de la Comisión de Cultura y Enseñanza, ha dispuesto:

1.º Desde 1.º de marzo próximo, todos los maestros nacionales residirán en el lugar donde la escuela se halle instalada, entendiéndose por lugar, los barrios agregados, que no formen parte del casco de la población aunque pertenezcan al término municipal.

2.º Los señores Alcaldes de los municipios y barrios agregados a las poblaciones, comunicarán a este Rectorado, el exacto cumplimiento de esta Orden.

3.º Los señores maestros que dejaren de cumplimentarla, serán apercibidos inmediatamente; y si a las 48 horas del apercibimiento no hubieren cumplimentado la obligación, quedarán suspensos de empleo y sueldo.

4.º Para ausentarse del lugar obligatorio de su residencia, se atenderán a lo legislado para licencias y permisos.

5.º El Rectorado, comunicará a

los señores Gobernadores civiles, la actuación de los señores Alcaldes que no acata el cumplimiento de lo ordenado en el apartado 2.º de esta resolución.

Zaragoza 12 de febrero de 1937.
—El Rector, G. Calamita.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ORDEN

En uso de la autorización contenida en el Decreto-Ley de 11 de enero próximo pasado, y con objeto de aclarar y definir los efectos de lo mismo en cuanto a la situación de los individuos de la carrera diplomática, he dispuesto lo siguiente:

Los funcionarios que figuran en la lista aneja al Decreto, así como todos aquellos que les sean asimilados en virtud del fallo de la Comisión depuradora establecida por el artículo 4.º del mismo, quedarán en situación de «espera de destino», conservando su lugar en el escalafón reconstituido, conforme a lo que previene el artículo 5.º, con arreglo al orden en que apareciera en 14 de abril de 1931, salvo lo dispuesto en el mismo artículo para los admitidos de la clase b).

A pesar de esta reforma, los funcionarios «en espera de destino» percibirán, mientras no sean colocados, dos tercios del sueldo personal asignado a la categoría que tenían en 17 de julio de 1936. El Gobierno dispondrá de ellos con la amplia libertad que corresponde a esta situación, lo que implica la suspensión temporal de todos los turnos reglamentarios de colocación y de ascenso.

Son considerados en servicio activo efectivo, con derecho a percibir íntegros los haberes correspondientes consignados en el presupuesto vigente:

1. Los funcionarios nombrados expresamente por el Gobierno Nacional, tanto para la Administración central, como con destino en el Extranjero.

2. Los que, desempeñando de antemano un cargo en el extranjero, hayan continuado en sus puestos con el beneplácito expreso o tácito del Gobierno, siempre que figuren en las listas que, según ambos apartados del artículo 2.º, han de formar la base del nuevo escalafón.

Los funcionarios que, como resultado de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, sean declarados jubilados, serán dispensados del requisito de límite de edad establecido para la jubilación ordinaria, quedando, en todo lo demás, sujetos a las disposiciones generales de la legislación vigente sobre clases pasivas.

Los jubilados forzosos o volun-

tarios a quienes se refiere el artículo 4 del Decreto y que no hayan hecho uso del beneficio que el mismo artículo les ofrece, continuarán en la situación adquirida, que se hará de nitiva.

Tan pronto como el fallo de la Comisión lo permita, se publicará el nuevo escalafón con carácter provisional, dando un plazo prudente para que puedan solicitar su rectificación los que se consi-

deran injustamente perjudicados. Salamanca 10 de febrero de 1937.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Francisco Serrano. (Del «Boletín Oficial del Estado» Número 116).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 8 de febrero de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	59'95
Libras	42'00
Dólares	8'55
Liras	45'00
Francos suizos	196'50
Reichsmark	5'44
Belgas	144'30
Florines	4'66
Escudos	38'10
Peso moneda legal	2'50
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87
Francos Marruecos	39'00

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	49'95
Libras	52'50
Dólares	10'70
Francos suizos	245'50
Belgas	180'25
Florines	5'82
Escudos	47'65
Peso m/1	3'125
Francos Marruecos	49'00

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de febrero de 1937.—Número 111).

Audiencia Provincial de Logroño

La Junta de Gobierno de esta Audiencia Provincial en sesión celebrada en 5 de los corrientes acordó la destitución por su conducta antipatriótica o contraria al Movimiento Nacional de conformidad a lo dispuesto en el Decreto número 91 de la Junta de Defensa Nacional de España los señores siguientes pertenecientes al Partido Judicial de Santo Domingo de la Calzada

Don Emiliano Palacios Gimillo, Juez Municipal Propietario de Bañares.
Don Tomás Bravo Bautolomé,

Juez Municipal Suplente de Bañares.

Don Vicente Garaña Negueruela, Juez Municipal Suplente de Baños de Rioja.

Don Santiago San Martín Martín, Juez Municipal Suplente de Santurdejo.

Don Emilio Zuazo Garaña, Juez Municipal Propietario de Corporales.

Don Santiago Viñores Villar, Juez Municipal Suplente de Corporales.

Don Félix Oruezabal Castrera, Juez Municipal Suplente de Grañón.

Don Angel Velasco Crespo, Juez Municipal Suplente de Oja-castro.

Don José García Corral, Juez Municipal Suplente de Ezcaray.

Don Segundo Santamaría Villanueva, Juez Municipal Suplente de Pazuengos.

Don Bernabé Andueza Caño, Juez Municipal Propietario de San Millán de Yécora.

Don Eustasio Santamaría Corcheros, Juez Municipal Propietario de Tormantos.

Don Bernardino Maleta Murillo, Juez Municipal Suplente de Tormantos.

Don Lucio V. Zuazo Risño, Juez Municipal Propietario de Santo Domingo de la Calzada.

Don Salvador López Ortiz, Juez Municipal Suplente de Santo Domingo de la Calzada.

Logroño, 7 de enero de 1937.

—El Secretario, Antonio Carrasco.

—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Administración de Justicia

NOTIFICACION DE SENTENCIA

478 Don Angel Ruiz Loo, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que por este Juzgado y en juicio de faltas que se hará expresión se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y seis. El señor don Angel Ruiz Loo, Juez municipal de esta ciudad, habiendo visto las diligencias de juicio verbal de faltas que precede.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados María Fuente Izaguirre, Angel Esteban Benite, Pilar Izaguirre Alea y Feliciano Calvo González, a la pena de cinco días de arresto a cada uno, y por cuartas partes a las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Angel Ruiz.

Y para que sirva de notificación a Pilar Izaguirre Alea y María

Fuente Lasguirre, vecinos de Logroño, expido la presente en Miranda de Ebro a once de febrero de mil novecientos treinta y siete. —El Juez, Angel Ruiz. —El Secretario, Luis Villarías.

488
Don Luis Moroy y Fernández,
Juez Municipal de esta ciudad
de Logroño.

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto del Juzgado Municipal de Cornago, dimamante del juicio verbal civil seguido por don Zoilo Lacarra contra don Manuel Cruz Ramirez, vecino de Logroño, sobre reclamación de cantidad, he acordado en providencia de esta fecha, sacar en pública y segunda subasta los bienes embargados al demandado por término de ocho días y que son siguientes:

«Tres camas de madera color oscuro, para una sola persona con su jergón, colchón, manta, colcha y almohada cada una de ellas. Una mesilla barnizada color claro, con cristal, luna biselada, con cajón y una puerta. Un armario de luna barnizado color oscuro, con una puerta en la que existe la luna biselada con un cajón en la parte inferior, su aspecto viejo. Un lavabo con espejo giratorio y cofaín. Una mesa de comedor con pies torneados, barnizada color oscuro. Un aparador también barnizado color oscuro, de dos cuerpos, en la parte superior con tres departamentos cerrados con dos puertas vidriadas, y en la inferior, dos cajones y dos puertas de madera. Dos meseteros también barnizados de oscuro. Dos jarrones imitando a un valde de metal con una palmera cada uno. Ocho sillones barnizados color oscuro, de madera curvada de comedor. Dos sillones de mimbre blancos. Un aparato de luz viejo, con tres brazos, incompleto. Otro armario de luna, de iguales características que el otro. Un perchero con cuatro brazos, con un paraguero, de color encarnado y luna biselada. Don meseteros con una figura de escayola blanca. Otro armario de luna como los anteriores.» Cuyos bienes fueron tasados en la cantidad de trescientas sesenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día veintiseiete del actual y hora de las doce y treinta horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos tercios con la rebaja dicha.

Los bienes se encuentran depositados en la persona de don Félix Codes Espinosa, vecino de esta capital.

Dado en Logroño a trece de febrero de mil novecientos treinta y siete. —E/ Luis Moroy. —El Secretario, (ilegible).

Ayuntamiento de Haro

PROVINCIA DE LOGROÑO

444
Extracto de acuerdos recaídos en la sesión celebrada por el mismo durante el mes de enero de 1937, redactados por el Secretario interino que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Pró al turno ordinario la petición de lactancia que para su hija formula el vecino Sebastián Ruiz Urrecho.

Quedó pendiente para la próxima sesión, la adjudicación de subasta del servicio de arrastre de basuras, hasta que transcurra el periodo de reclamaciones.

Fuera del orden, quedó enterada la Corporación de varias cartas de distintos frentes, agradeciendo el obsequio y visita que fueron hechos a los soldados harenses con motivo de las fiestas de Nochebuena y Pascua.

Se hizo cargo la presidencia de un ruego del señor Medrano sobre irregularidades en el Madero.

El señor Gómez Cruzado señaló la conveniencia de realizar una depuración de los obreros en paro forzoso, evitando la ayuda a los no necesitados, proponiendo la ejecución de obras reproductivas sin descuidar las que se llevaban a efecto. La presidencia hizo resaltar encontrarse las obras enumeradas en el plan de las proyectadas y el señor Rosales informó hallarse ya depuradas las listas.

A su instancia, quedó autorizado el Regidor Síndico para buscar un medio de incrementar el caudal de agua en el Lavadero público y reparar las claraboyas.

Quedó facultada la Comisión de Obras para redactar un pliego de condiciones para construir 30 fosas en el Cementerio.

Haro y enero de 1937. —Por A. de S. E.: El Secretario interino, E. Hermosilla. —V.º B.º: El Alcalde, Teodoro Tejada.

Administración Municipal

EDICTO

335
Desiertas la primera y segunda subasta de 170.500 metros cúbicos maderables, procedentes de 85 hayas, señaladas con el marco oficial del distrito, en el sitio del «Osar», tasadas en 4.774 pesetas, se verificará la tercera subasta el

día 24 del actual y hora de las once, bajo la tasación de 4.297 pesetas, y con arreglo a las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 86, del día 18 de julio último, y las facultativas de este Ayuntamiento, hallándose ambas de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las copas de las hayas quedarán para beneficio de las leñas de hogares.

Los pliegos cerrados de opción a la subasta, se presentarán en Secretaría de once a doce de los días no feriados hasta el día anterior a la subasta.

Almarza de Cameros, a 1 de febrero de 1937. —El Alcalde, Urbano Gutiérrez.

ANUNCIO

427
Se hace saber a todos los contribuyentes gravados por el arbitrio de «Productos de la Tierra» de esta villa en el año de 1936, que pueden hacer efectivas sus cuotas sin recargo alguno, en el domicilio del Depositario Recaudador de este Ayuntamiento, don Anselmo Amutio, hasta el día 31 de marzo próximo, en cuya fecha incurrirán en el recargo del 10 por 100 sobre sus cuotas, hasta el 30 de abril, pues pasado este plazo sin verificarlo, se les aumentará el 20 por 100 y recargos de ordenanza, sin más notificación ni requerimiento.

Canillas de Río Tuerto, 8 de febrero de 1937. —El Alcalde, Matías Maíso.

EDICTO

448
El día veintidós del actual, a las doce, se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de 60 estéreos de leña de haya, 20 de Fresno y 30 de encina, tasados en 125 pesetas.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados debidamente reintegrados, y servirán de base los pliegos de condiciones obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Brieva de Cameros, 11 de febrero de 1937. —El Alcalde, Francisco Parra.

ANUNCIO

482
Expuestas al público se hallan las Ordenanzas municipales para la formación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1937, así como la lista general de electores de la Parte Real del mismo.

Lo que se hace público a fin de que puedan ser examinadas y presentar contra ellas y durante el periodo legal, cuantas quejas y reclamaciones crean justas.

Badarán 15 de febrero de 1937. —El Alcalde, Angel Fernández.

SUBASTA

324
Al día siguiente de transcurridos los diez desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la hora que después se dirán, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la tercera subasta pública para la enajenación de los productos forestales, concedidos a este Ayuntamiento en sus montes de propios para el año forestal de 1936 a 1937, cuyos productos se expresan a continuación, a saber:

4.099 árboles de pino, que miden 735 metros, 445 de maderas y 40 estéreos de ramaje, en el monte de este Municipio, llamado «Dehesa Laternal», en el paraje denominado «Los Castillejos», por el importe de 11.800 pesetas, siendo la hora de la subasta, las diez de la mañana.

9.234 árboles de pino, que miden 1.429 metros, 899 de madera y 80 de ramaje, en el monte de este Municipio, llamado «Dehesa Laternal», en el paraje denominado «Cuesta de Mata Borriscos», por el valor de 23.008 pesetas, siendo la hora de la subasta, a las diez y media.

41 pinos, que miden 59 metros cúbicos de maderas, en el monte de este Municipio y sitio denominado «La Novilla», por el precio de 1.165'60 pesetas, siendo cuarta subasta y la hora de su celebración son las once de su mañana.

La subasta se celebrará en la Casa de este Ayuntamiento bajo mi presidencia, con arreglo a los pliegos de condiciones económicas y facultativas que obran en la Secretaría de esta Corporación, donde se hallan expuestos al público desde este día al de la celebración de la subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lumbieras 31 de enero de 1937.

—El Alcalde, Juan Moreno Tofé.

ANUNCIO

439
El día 1.º de marzo próximo, a las diez horas, se sacará a subasta 30 cargas de leña de roble y haya, valoradas en 120 pesetas, procedentes de decomiso en depósito, la cual se verificará con arreglo a las condiciones que obran en expediente y generales dictadas.

Villar de Torre, 11 febrero 1937.

—El Alcalde, Canicio Monzoncillo.

ANUNCIO

Formada por el Secretario Interventor y aprobada por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la liquidación general del presupuesto de 1936, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, a fin de que contra la misma se presenten las reclamaciones que crean oportunas por los habitantes de esta villa.

Gávalos 15 de febrero de 1937. —El Alcalde, Amador Escudero.